

**Poder Judicial de Formosa**  
**Dpto. de Informática Jurisprudencial**

**Fallo N° 19.681/20 - Sala II.**

**Fecha:** 03/07/20.

**Causa:** “Banco de la Nación Argentina c/Sucesión de Carlos Idelson s/Juicio de ejecución hipotecaria”.

**Firmantes:** Dres. María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur-Juez subrogante-, Horacio Roberto Roglan.

**Sumarios:**

**1.- INTERESES PACTADOS-MORIGERACIÓN DE INTERESES-LÍMITE A LOS INTERESES ABUSIVOS-CAMBIO DE CRITERIO DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL : ALCANCES**

En primer lugar es menester poner de relieve que la decisión de modificar el tope del 36% anual, importa un cambio de criterio al porcentaje que esta Alzada viene sosteniendo como límite judicial a los intereses pactados y al que se ajustan también los diferentes Juzgados de la Provincia, como lo hizo la Magistrada de la baja instancia.

Cabe tener presente que cuando se establecen intereses pactados éstos son los que deben aplicarse, sin embargo es consolidada la doctrina y jurisprudencia que sostienen la facultad de morigerar los intereses en el caso concreto, tal posición ha sido sostenida inveteradamente por esta Cámara de Apelaciones, teniendo límites las reglas contenidas en los arts. 621 y 1197, del C.C., dentro del mismo plexo normativo (art. 953 del C.C.), previendo también el nuevo Código Civil y Comercial tal facultad (art. 771 del C.C.C.), sin embargo la cuantía fijada como tope a los intereses pactados al quedar establecida por decisión judicial, no resulta inmutable, y debe adecuarse ante importantes alteraciones del contexto económico, pues así la facultad judicial ejercida y dirigida a imponer un límite a los intereses pactados cuando resultan abusivos, debe también estar orientada a lograr un adecuado equilibrio en la composición de las deudas liquidadas, tanto en resguardo de los derechos del deudor, como del acreedor. Revisando la postura en el actual contexto resulta inconducente mantener el tope del 36%.

**2.- INTERESES PACTADOS-MORIGERACIÓN DE INTERESES-LÍMITE A LOS INTERESES ABUSIVOS-FACULTAD MORIGERADORA DEL JUEZ-CAMBIO DE CRITERIO DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL : ALCANCES**

A casi 20 años de tal decisorio, se considera imperioso modificar la postura en orden al mecanismo utilizado para la morigeración de intereses. Se tiene presente que en el transcurso del extenso lapso enunciado, se dieron importantes cambios en el sistema económico financiero del país; los Tribunales Nacionales, Federales y Provinciales, no han sido indiferentes a las circunstancias, a su vez contestes con una visión humanista de la realidad acompañaron las vicisitudes aggiornando la jurisprudencia ejerciendo su facultad morigeradora de diversas maneras, al poner límites a los intereses excesivos pero sin perder de vista el alcanzar (como se expresó) un adecuado equilibrio en la composición de las deudas liquidadas, tanto en resguardo de los derechos del deudor, como del acreedor. En numerosos Tribunales la posición asumida se caracterizó por imponer un porcentaje determinado como tope a la liquidación de intereses, el que fue variando de acuerdo a las distintas épocas. Estimamos que de acuerdo a la nueva coyuntura económica financiera el mantener una tasa porcentual fija (a criterio de los jueces) en particular el 36%, puede quedar desfasada por exceso o por defecto, según las tasas de mercados vigentes en los diferentes periodos de la mora que deben ser liquidados. En el caso particular bajo análisis se aleja también del postulado de justicia, cuando en los supuestos que las partes no han celebrado pacto sobre intereses, se dispone la aplicación a la tasa activa general nominal actual del Banco de la Nación Argentina, que es justamente la tasa pactada en el presente contrato en ejecución, siendo en consecuencia dable eliminar el tope establecido del 36% en pos de la aplicación de los intereses pactados (tasa activa), siempre y

**Poder Judicial de Formosa**  
**Dpto. de Informática Jurisprudencial**

cuando la misma no sea inferior -en los periodos pertinentes- al 36% en cuyo caso se manteniendo esta última a fin de no afectar la posición del apelante (reformatio in pejus) (confr. Fallos CNCom. Sala B RC J 1482/17). A su vez teniendo presente que en el mutuo también se han fijado otros intereses amén de los moratorios, queda a salvo el ejercicio de la Facultad morigeradora del Juez aún en la etapa de liquidación, si de su aplicación y/o resultado de la capitalización de intereses, excede “sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para los deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación...”, ello conforme lo prescripto en el art. 771 del C.C. y C. aplicable en esta etapa en atención a lo dispuesto en art. 3 del C.C. y C..

**3.- INTERESES PACTADOS-MORIGERACIÓN DE INTERESES-LÍMITE A LOS INTERESES ABUSIVOS-FACULTAD MORIGERADORA DEL JUEZ-CAMBIO DE CRITERIO DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL : RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES**

En definitiva se concluye que, al momento de liquidar la deuda deben aplicarse en principio los intereses pactados, sin perjuicio de la facultad de morigerar los intereses (de oficio o a petición de parte), de conformidad al precepto contenido en el art. 771 del C.C. y C.; pues de acuerdo a los precedentes jurisprudenciales en la materia, es en oportunidad de confeccionar la liquidación donde se aprecia la real conformación de la deuda, surgiendo el equilibrio o la desproporcionalidad en relación a las variables utilizadas por el acreedor, momento en que cabe ejercer la facultad de limitar los intereses.